

528. La disposicion sobre que se funden las sentencias en las cuestiones de competencia tiene tambien por objeto poner de manifiesto si los jueces han sostenido su jurisdiccion por causas dignas y fundadas, ó si solo se han dejado llevar del prurito de dilatar indebidamente sus atribuciones ó su jurisdiccion, para poder el tribunal dirimente hacer efectiva la responsabilidad en que incurren con notoria temeridad, segun prescribe el art. 113 respecto de la condenacion de costas, y expondremos al hacernos cargo del mismo.

529. Tampoco dice nada la Ley de Enjuiciamiento civil sobre cuando deberá hacerse la remesa de autos al tribunal dirimente; mas hallándose dispuesto por el art. 11 del decreto de 19 de abril, que se verifique por el primer correo, parece que deberá regir esta disposicion en el dia.

530. En cuanto al pago de los gastos de correo, cada una de las partes deberá pagar los de los autos que remita el juez cuya competencia sostuvo.

Autoridades ó tribunales que deben dirimir las cuestiones de competencia.

531. En cuanto á los tribunales que deben dirimir las cuestiones de competencia, siendo estas unas controversias judiciales que, como todas las de esta clase, no pueden resolverse sino por quien ejerce superioridad sobre los contendientes, puede establecerse como regla única aunque fecunda en aplicaciones, que *la autoridad competente para dirimir las cuestiones de competencia es la superior comun inmediata de los jueces entre quienes se controvierte*. Es necesario que la autoridad sea superior comun de ambos contendientes, por las razones que acabamos de exponer. Se requiere, además de la superioridad comun, que esta sea *inmediata*, porque si decidiese las controversias la autoridad superior en dos ó mas grados, se subvertiria el orden gradual de las jurisdicciones sobre esta materia, lo que sería tanto mas grave y expuesto á inconvenientes, cuanto que en otros remedios legales se seguiria un orden diverso; v. gr. en las apelaciones y demás recursos.

532. La regla expuesta es una deducion legítima y directa del contenido de las reales órdenes del año de 1805, que forman las leyes 15 y 16, tít. 1, lib. 4 de la Nov. Recop., de la ley de 19 de abril de 1815, de la regla 5 del art. 48 y del § 15 del art. 90 del reglamento de 1855; del art. 265 de la Const. y de los arts. 99 y 100 de la nueva Ley de Enjuiciamiento que designan las autoridades que deben dirimir la competencia. Y, en efecto, segun el art. 99 de esta última, *cuando los jueces ante quienes se empeñe la cuestion de competencia tengan á una misma audiencia por superior comun, remitirán á ella los autos, y segun el art. 100, si los jueces desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo superior comun, ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, la remesa de los autos se hará al Tribunal Supremo de Justicia*.

533. Así, pues, segun la regla enunciada y el contenido de estos dos artículos, las cuestiones de competencia entre dos jueces de primera instancia del territorio de una misma audiencia, se dirimirán por este tribunal, porque es superior comun inmediato de los dos: si dichos jueces ejercieren su jurisdiccion en territorios de distintas audiencias, se dirimirán por el Tribunal

Supremo de Justicia, porque este tribunal es el superior comun inmediato de ambos, pues si bien cada una de las audiencias del territorio donde cada cual de ellos ejerce jurisdiccion, es su superior *inmediato*, ninguna de ellas es superior *comun* de ambos jueces y en su consecuencia no tiene facultades para decidir la contienda.

534. Aunque el art. 99 solo nombra á las audiencias, su disposicion es general y debe entenderse como refiriéndose á todas las autoridades que ejercen superioridad comun inmediata á la de los contendientes; como lo indica la cláusula primera del art. 100. Así, pues, respecto de los tribunales de la jurisdiccion militar cuando se suscite la cuestion de competencia entre dos juzgados de capitanias generales, decidirá la cuestion el Tribunal de Guerra y Marina que es su superior comun inmediato; cuando entre dos comandantes de matricula de un mismo departamento, su capitan general, por ser su superior comun inmediato, y si dichas comandancias son de distinto departamento, por el Tribunal especial de Guerra y Marina, que es el superior comun inmediato de las dos: art. 7 del decreto de las Córtes de 19 de abril de 1815, restablecido por real decreto de 30 de agosto de 1856.

535. Asimismo, un juez de primera instancia podrá dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre jueces de paz que ejerzan jurisdiccion dentro del partido judicial de aquel, pues aunque no menciona el art. 99 á estos jueces como superiores para dirimir las contiendas de competencia por los arts. 219 y 220 y 1,178, se reconoce al juez de primera instancia como superior inmediato de los jueces de paz, puesto que en los primeros se determina, que de las providencias que dicte este juez en la ejecucion de lo convenido *haya apelacion al juzgado de primera instancia* del partido, y por último, que de la sentencia pronunciada por el juez de paz en los juicios verbales haya apelacion para ante los jueces de primera instancia. Reconociéndose, pues, dicha superioridad para estos efectos, se entiende establecida por identidad de razon para dirimir las competencias que se susciten entre jueces de paz de su partido ya sea como conciliadores ó entendiendo en juicio verbal. Cuando dichos jueces de paz perteneciesen á distinto partido, pero ejercieran sus atribuciones dentro del territorio de una misma audiencia, conocerá esta de las cuestiones de competencia por ser su superior comun inmediato; pero estas cuestiones solo pueden suscitarse en este caso entre jueces de paz cuando conocen en juicio verbal, mas no pueden suscitarse competencias entre jueces de paz cuando conocen como conciliadores, perteneciendo á territorio de distinta audiencia, puesto que no puede intentarse el acto de conciliacion contra ausente que resida fuera del territorio de la audiencia á que corresponda el juzgado en que debe entablarse la demanda, segun el núm. 8.º del art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento.

536. Cuando las cuestiones de competencia se suscitan entre jueces que ejercen jurisdiccion de diferente clase, v. g. entre un juez de primera instancia y una capitanía general, ó entre una audiencia y el Tribunal especial de Guerra y Marina, aunque cada uno de estos juzgados ó tribunales tiene un superior en la escala de su respectiva jurisdiccion, no se encuentra en la

misma un superior comun de ambos, sino es remontándose al único tribunal, que tiene la alta mision de velar por la integridad de todas las jurisdicciones, y que como dicen los señores Moltalban y Laserna en su Práctica forense, preside á todo el poder judicial, bien sea ejercido en el fuero ordinario, bien los privilegiados: tal es el Supremo Tribunal de Justicia.

557. Existiendo, sin embargo, jurisdicciones especiales que se hallan sujetas á un mismo tribunal superior, mas inmediato que el Supremo de Justicia, tales como las de hacienda y de comercio, cuyos jueces de primera instancia son dependientes de las respectivas audiencias de su territorio puesto que van á ellos las apelaciones de sus sentencias, se ha tachado de inexacta la cláusula del art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento que dispone conozca el Tribunal Supremo de las contiendas entre jueces que *ejercen jurisdiccion de diferente clase*, puesto que las que se susciten entre un juez de primera instancia y un consulado ó entre aquel y un juzgado de hacienda ó entre este y uno de comercio que se hallen en el territorio de una misma audiencia, deben dirimirse por esta que es su superior comun y á quien como tal compete esta atribucion, segun el art. 99 y el 107 de la Ley de Enjuiciamiento y conforme expresa la regla 5.^a del art. 1.^o del decreto de Córtes de 19 de abril de 1813 aclarado por el art. 565 de la Constitucion de aquel año, los cuales hemos expuesto en el núm. 215, atribucion 10 de las audiencias. V. tambien el núm. 221, atribucion 4.^a del Tribunal Supremo. Así, pues, el Tribunal Supremo de Justicia solo conocerá de las cuestiones de competencia entre dichos juzgados cuando por pertenecer á territorios de distintas audiencias, no tengan por superior comun á ninguna de estas. Y en efecto, la doctrina expuesta es exacta y se ajusta á la regla general que hemos dado, puesto que cuando conoce la audiencia de las contiendas entre aquellos juzgados especiales, es como superior comun inmediato suyo, y cuando conoce el Tribunal Supremo, es tambien en tal concepto, por no serlo ya la audiencia, á causa de existir aquellos tribunales en territorio distinto del en que esta ejercita su jurisdiccion.

La Ley de Enjuiciamiento viene á sancionar tambien expresamente esta doctrina en su art. 107, puesto que en él declara que hay jueces que ejercen jurisdiccion de diferente clase que reconocen por superior comun á las audiencias.

558. En cuanto á la atribucion del Tribunal Supremo de Justicia para dirimir las contiendas de competencia, debemos observar que no solo tiene por objeto conservar la integridad de las respectivas jurisdicciones, sino tambien el mas trascendental é importante de fijar la interpretacion judicial, y uniformar la jurisprudencia, dirigiéndola y creándola con decisiones repetidas y contestes sobre un mismo punto.

559. Pasamos, pues, á aplicar á la doctrina expuesta los casos en que corresponde á cada autoridad dirimir las cuestiones de competencia reseñadas en el núm. 489.

Corresponde á los jueces de primera instancia dirimir las contiendas que se susciten en el caso designado en el núm. 1, esto es, entre dos jueces de

paz pertenecientes á un partido en que ejerce jurisdiccion el juez de primera instancia.

540. A las audiencias corresponde dirimir las competencias que se suscitan entre los jueces que se expresan en los núms. 2, 4 y 6, á saber: 1.^o, entre dos jueces de paz de distintos partidos judiciales, pero que se hallan dentro del territorio de una misma audiencia; 2.^o, entre un juez de paz y uno de primera instancia, ó entre dos de estos de distinto partido, que ejercen jurisdiccion dentro del territorio de una misma audiencia; 3.^o, entre dos juzgados de hacienda ó dos de comercio, ó uno de comercio y otro de hacienda, ó entre un juez de paz ó uno de primera instancia y alguno de aquellos, todos dentro del territorio de una misma audiencia que es su superior comun. Las competencias entre dos salas de una misma audiencia que indica el núm. 14 del 489 se deciden por el regente de la misma con los ministros mas antiguos de cada sala y los fiscales, segun el art. 78 de las ordenanzas de las audiencias, que no debe entenderse derogado por el mero silencio que acerca de este caso guarda la nueva ley, por las consideraciones que hemos expuesto en la Introduccion, núms. 272 al 277.

541. El Tribunal Supremo de Justicia resuelve las cuestiones de competencia que se promueven entre los jueces que se indican en los núms. 5, 5, 7, 8, 11 y 12 del 489. Tales son las que se originan: 1.^o, entre dos jueces de paz de territorios pertenecientes á dichas audiencias; 2.^o, entre un juez de paz y uno de primera instancia, ó entre dos de estos pertenecientes á territorios de distinta audiencia; 3.^o, entre dos juzgados de hacienda ó dos de comercio, ó uno de comercio y otro de hacienda, ó entre un juez de paz ó uno de primera instancia y alguno de aquellos, cuando los referidos ejercen jurisdiccion en territorios de diferentes audiencias; 4.^o, entre dos audiencias ó entre una de estas y el Tribunal de Guerra y Marina, ú otro tribunal especial que no dependa de aquellos; 5.^o, entre un juez ordinario ó uno de hacienda ó de comercio y un juez especial que no dependen de la audiencia; 6.^o, entre un juez de primera instancia ó uno de paz ó uno de hacienda ó de comercio y una audiencia de distinto territorio.

542. Al Tribunal de Guerra y Marina corresponde dirimir las contiendas que marcan los núms. 9 y 13 del 487, á saber; las que se susciten: 1.^o, entre dos jueces de guerra ó dos de marina de distinto departamento, ó un juzgado de guerra y otro de marina, ó de artillería, ó de ingenieros, ó entre estos respectivamente; 2.^o, entre una comandancia de marina y un juzgado de la capitania general de departamento diferente.

543. Aunque segun hemos dicho en el núm. 489, pueden promoverse las contiendas entre tres ó mas jueces, ya sean de diversa línea de jurisdiccion ó de una misma línea, como se sustancian primeramente entre solo los dos que primero la promovieron, y así sucesivamente, rigen las mismas reglas que acabamos de enunciar. Así es, que si habiéndose promovido entre un juez especial y otro de la jurisdiccion ordinaria, saliese otro juez de esta disputando la jurisdiccion ó competencia al juez ordinario, deberá este pasar oficio al nuevo contendiente; participándole hallarse entablada la contienda.

con el especial para que espere á su decision, y decidida que esta sea por el Tribunal Supremo de Justicia, que es á quien corresponde conforme á las reglas expuestas, si fue á favor de la jurisdiccion ordinaria pasará nuevo oficio participándosele, para entablar la contienda en forma, cuya decision deberá darse por la audiencia á que pertenecieran ambos jueces, ó por el Tribunal Supremo, si eran de territorios de distintas audiencias, y si la primera contienda se decidió á favor de la jurisdiccion especial, pasará asimismo el juez ordinario oficio al nuevo contendiente comunicándole este resultado, á consecuencia del cual, no podrá ya tener lugar la nueva contienda, puesto que los dos jueces que la suscitan pertenecen á la jurisdiccion ordinaria, y que el tribunal dirimente ha declarado no ser de la competencia de la misma aquel negocio. Si el nuevo juez que saliere á la contienda, fuera de jurisdiccion especial; deberá proceder del mismo modo el ordinario, participando á este la decision, la cual si fuere á favor de la jurisdiccion ordinaria ó bien de la especial del primer contendiente y perteneciera á la misma el nuevo promovedor, impediria que se siguiera nueva competencia con el juez ordinario, porque la decision estaba ya decidida en favor ó en contra de este; solo podria tener lugar la contienda con dicho juez ordinario, cuando el tercer juez contendiente perteneciera á otra línea jurisdiccional que aquel con quien se siguió la contienda. Lo mismo deberá hacer el juez especial cuando le disputare la jurisdiccion ó la competencia un nuevo contendiente, bien perteneciera á su misma línea jurisdiccional ó á otra diversa.

544. Para que haya unidad en estas decisiones, y que no se resuelvan en un caso en sentido diverso que en otro, único modo de poder formarse regla y jurisprudencia, es necesario que sea una misma sala del tribunal la que decida aquellas cuestiones que versen sobre un mismo punto de derecho, y ofrezcan dudas del mismo género. De otra suerte, si fueran distintas las salas dirimientes sobre una misma materia ó cuestion, siendo diversos los magistrados que pronunciasen y no conservando las tradiciones de los fallos anteriores habria diversidad en las sentencias, no podria formarse una jurisprudencia uniforme, y caeria en desprestigio el tribunal dirimente. Con el fin, pues, de evitar estos inconvenientes y de procurar aquella uniformidad, la Ley de Enjuiciamiento ha enmendado la antigua práctica de repartirse los negocios por turno á las salas, sin atender á la materia ó clase de cuestion sobre que versaba cada uno, disponiendo, en su art. 101, que *de las cuestiones de competencia cuya resolucion corresponde al Tribunal Supremo, conocerán, la sala primera de las cuestiones de competencia que se empeñen entre jueces ó tribunales civiles ordinarios, y la sala segunda de las que se empeñen entre la jurisdiccion ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes jurisdicciones privilegiadas.* Así, pues, la sala primera conocerá de las cuestiones que se susciten entre dos jueces de paz ó un juez de paz y uno de primera instancia ó dos de estos, de distinto territorio de una misma audiencia ó que funcionan en territorios de diferentes audiencias, ó entre dos audiencias, y la segunda las que se promuevan entre cualquiera de las autoridades mencionadas y un juzgado ó tribunal militar ó de comercio ó de ha-

cienda, ó entre estas tres últimas clases de tribunales ó juzgados unos con otros. Acerca de las cuestiones que se susciten entre cualquiera de estas jurisdicciones privilegiadas entre sí mismas, esto es, entre los jueces de una misma jurisdiccion, como en dos tribunales de comercio ó dos de hacienda de territorios de distinta audiencia, controvierten los intérpretes sobre si deberá entender la sala primera ó la segunda y atendiendo á la cláusula general del § 3 del art. 101, que atribuye á la misma el conocimiento de las cuestiones *entre las diferentes jurisdicciones privilegiadas*, se deciden porque corresponde á esta sala. Igual interpretacion dieron los autores á la cláusula *entre las diversas jurisdicciones*, de que usaba el real decreto de 1805; Véase Escriche, Diccionario, palabra *competencia*, y Tapia, Febrero Novísimo, tomo 7, pág 261. Sin embargo, hubiera sido mas conforme con el espíritu de la ley y con el objeto que se ha propuesto de evitar contrariedad en las decisiones, atribuir estas competencias á la sala primera, puesto que las cuestiones sobre que versan, tienen el mismo objeto que las que envuelven las suscitadas entre jueces de la jurisdiccion ordinaria. Y en efecto, verificándose la contienda en ambos casos entre jueces de una misma línea, entre jueces de una misma jurisdiccion, versa naturalmente sobre la competencia por razon del lugar en que se halla domiciliado ó reside el demandado ó del en que está sita la cosa, ó del en que debiera cumplirse la obligacion ó del en que se verificó el contrato, al paso que las competencias suscitadas entre jueces de distinta jurisdiccion versan sobre la materia ó el fuero personal que constituye la esencia de las mismas. Acerca de la sala que en las audiencias debe conocer de las cuestiones de competencia nada determina la ley; sin embargo, por razones de analogía debería entenderse aplicables á estos tribunales las disposiciones del art. 101, conociendo la sala primera de las que se suscitaran entre jueces que desempeñan la jurisdiccion ordinaria, y la segunda de las promovidas entre jueces de comercio ó de hacienda y los ordinarios, ó entre jueces de hacienda y de comercio, aun cuando fueran los jueces de primera instancia los que funcionasen como tales; al menos siempre que se tratara de contienda por razon de la materia, puesto que, como hemos dicho, las que versan sobre competencia territorial deberian dirimirse por la misma sala que las entre jueces ordinarios.

Procedimiento en el Tribunal Superior.

545. *La remesa de los autos se hará siempre con citacion de las partes, las cuales pueden personarse á sostener sus pretensiones en el Tribunal Superior ó Supremo (art. 102 de la ley): á quien compete dirimir la contienda.* Esta disposicion ha innovado nuestra antigua jurisprudencia, pues que segun ella se dirimian las contiendas sin audiencia de los interesados. Mas al hacer la ley esta innovacion, solo ha consultado al beneficio de las partes; así es, que la comparecencia en el tribunal dirimente es facultativa, si lo juzgasen útil, como lo indica la palabra *pueden*, de que se vale la ley. Por eso no previene que se les *emplace*, puesto que el emplazamiento pro-

duce la obligacion de comparecer, ocasionando de lo contrario el perjuicio de declararse desierto el recurso. No existe la necesidad de la comparecencia de las partes para la decision de las competencias, porque estas interesan á la causa pública, puesto que aun cuando la cuestion verse sobre incompetencia relativa ó prorogable, la intrusion se efectuó ó sostuvo por la autoridad judicial, y es obligacion de los tribunales fijar los límites de cada jurisdiccion, ó las atribuciones de cada grado jurisdiccional. No obstante, si las partes se presentan en el Tribunal Superior, cualquiera que sea el estado en que se halle el procedimiento, deberá admitírseles á practicar las gestiones que les correspondieran, por lo que si acuden antes de la vista, podrán informar sus defensores en estrados, mas por su presentacion no deberá retrocederse en las actuaciones.

546. *Recibidos los autos en la Audiencia ó Tribunal Supremo, se pasarán al relator para que forme apuntamiento:* art. 103; disposicion que enmienda la antigua práctica, segun la cual daba cuenta de palabra el relator en estas cuestiones. No marcando la ley término al relator para el apuntamiento, al mandar que pase á dicho funcionario, la sala dirimente los autos, convendrá que señale el que prudencialmente juzgue oportuno, segun el número y urgencia de los negocios.

547. *Devueltos los autos con el apuntamiento, se entregará este con los autos á la parte ó partes que se hubieren personado, principiando por la que hubiese promovido la cuestion de competencia,* porque se considera como el demandante, y este es á quien primero se comunican los autos en los demás recursos, *para que se instruyan sus respectivos letrados por tres dias improrogables,* art. 104. Este término principiará á correr desde el dia siguiente al de la notificacion de la providencia de entrega, contándose el dia del vencimiento, mas no los en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales: art. 25 y 26. Dicho término no puede suspenderse ni abrirse despues de cumplido por via de restitucion ni por otro motivo alguno, y trascurrido que sea y acusada una rebeldía, se declarará sin mas sustanciacion perdido el derecho de instruirse de los autos que tenia la parte que no hubiese hecho uso de él: art. 31 y 32; debiendo procederse á comunicar los autos á las otras partes, y si no hubiere mas, ni debiera oirse al fiscal, la sala señalará dia para la vista.

548. *Al devolver las partes los autos, expresarán en escrito firmado por letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen procedentes:* art. 103. Esta disposicion tiene por objeto evitar el perjuicio que puede irrogarse á las partes cuando el apuntamiento no estuviera formado fiel é imparcialmente, ó adoleciera de inexacto, ó de diminuto; mas los litigantes no deben, á pretexto de apoyar la expresion de los puntos que el apuntamiento omite, entrar en el fondo del negocio, razonando sobre sus pretensiones.

549. *Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde de las pedidas por las partes, y que deberán ser las que estime fundadas y procedentes, para cuyo efecto,*

dada cuenta por el escribano de cámara, ha debido mandar la sala que pasaran los autos al relator, y este luego que lo adicionare, presentarlo á la misma, *se señalará dia para la vista:* art. 106; en el término que marca el art. 109.

550. Este señalamiento de vista se entiende en el caso en que la competencia versare entre jueces que ejerzan jurisdiccion de una misma clase ó de una misma línea, pues si la ejercieran de diferente clase, la ley determina que se oiga al fiscal en el tribunal superior, asi como se le oyó en el inferior. Asi, pues, en tal caso no se acordará aun sobre las adiciones al apuntamiento solicitadas por las partes, ni se señalará dia para la vista, sino que segun el art. 107, *cuando la cuestion de jurisdiccion se haya empeñado entre jueces que la ejerzan de diferente clase, aunque reconozcan como superior comun á las audiencias,* como sucede con los jueces de comercio ó de hacienda, *se oirá al fiscal,* háyanse ó no presentado las partes, *á cuyo efecto se le entregarán los autos por tres dias improrogables.* Este artículo expresa que solo intervenga el ministerio fiscal en este caso, para corregir la práctica antigua, segun la cual se oia á este funcionario aun cuando la cuestion se sostuviera entre jueces de una misma clase de jurisdiccion segun hemos expuesto. Aunque dicho artículo dice, *se oirá al fiscal,* no quiere dar á entender que haya de exponer este su opinion verbalmente en la vista, comunicándosele los autos tan solo para instruccion como se hace con las partes, si no que debe dar su dictámen por escrito (sin perjuicio de asistir á la vista si lo juzgare conveniente), y no ya limitándose á conformarse ó reformar el apuntamiento, sino alegando tambien sobre el fondo del negocio en defensa de la jurisdiccion. Asi lo confirma el artículo 108, al disponer que, *de lo que espusiere el fiscal, se dará antes de la vista, pero despues de practicadas las adiciones al apuntamiento, copia á las partes que se hayan presentado.* Esta disposicion tiene por objeto que los letrados de las partes tengan tiempo para preparar las razones que asistan á sus defendidos en contra de lo que expusiere el fiscal. Se pasa á las partes copia del dictámen fiscal y no de los autos, para evitar dilaciones innecesarias, puesto que ya se habian enterado de aquellos.

551. Aunque segun el artículo 38 de la ley de Enjuiciamiento, es regla general que para las vistas de los negocios debe guardarse el turno que por su antigüedad les corresponda, debe darse la preferencia para la vista segun el art. 40 á los que deban tenerlo con arreglo á las disposiciones de la ley. Entre estos se encuentran las cuestiones de competencia por la importancia de que no se halle en suspenso sino el menor tiempo posible la demarcacion de los límites jurisdiccionales y las atribuciones de los jueces, y porque es justo y conveniente que se abrevie en cuanto sea dable un incidente que tiene paralizada la administracion de justicia en cuanto al negocio principal. Por eso dispone el art. 109 que, *las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiesen devuelto los autos por las partes, ó por el fiscal en los casos en que proceda su audiencia.* No obstante usar la ley del adverbio precisamente,

copiando en esto al art. 12 de la ley de 19 de abril de 1813, que disponia se decidiera la cuestion en el *preciso* término de ocho dias, no debe entenderse su disposicion en el sentido de que sea nula la sentencia que dictare el tribunal sino le fuese posible celebrar la vista hasta pasados los ocho dias, por causa de ocupaciones preferentes que hará constar en los autos, pues la ley no declara improrogable dicho término ni hace la prevencion expresa y terminante de que transcurrido no pueda efectuarse la vista que requiere el art. 30, núm. 11, para que se entienda un término, improrogable. Cuando las partes no tomaron los autos, principia á correr el término desde el dia en que da cuenta á la sala el escribano de cámara de haber pasado los tres dias concedidos á la última para tomarlos, y si tomados no los devolviesen en el término legal, desde el dia en que el escribano da cuenta de haberlos recogido despues de verificado un apremio. Si no se personaron las partes ni se oyó al fiscal, corre el término desde que devuelve los autos el relator.

552. *En la vista pueden informar, si lo estiman necesario, el fiscal y los letrados defensores de las partes:* art. 110. Esta disposicion se funda respecto de los defensores de las partes, en que no habiendo podido alegar en el superior las razones que les asistian sobre el fondo del negocio, ni contestar á lo que expuso el fiscal por escrito, es justo y aun necesario que se les faculte para hacerlo en la vista, y respecto del fiscal, porque aunque expuso por escrito sobre el fondo del asunto, habiéndose dado comunicacion de su dictamen á las partes, debe oírsele en la vista para que pueda contestar á lo que estos alegasen en contra, y no quede indefensa la jurisdiccion de que es defensor. Por este motivo deberá hablar el último el fiscal, despues de haberlo hecho el que propuso la competencia, y el que la combatió.

553. *Las sentencias que se dictaren en el inferior serán siempre fundadas:* art. 111; lo que deberá hacerse con arreglo á lo que dispone el artículo 353. Esta disposicion es una consecuencia de la del art. 98 que previene lo mismo respecto del inferior, y cuyo fundamento expusimos en los números 287, 288 y 289 de la Introduccion.

554. Teniendo ademas por objeto el fundarse las sentencias por el Tribunal Supremo establecer jurisprudencia sobre la materia en que recaen, con el fin de darles la publicidad debida, puesto que considerándose como documentos legislativos, la publicidad de estos fallos viene á ser como la promulgacion respecto de las leyes, dispone el art. 112, que las *decisiones del Tribunal Supremo sobre las cuestiones de competencia, cuya resolucion le corresponda, se publicarán dentro de los tres dias siguientes al en que se dictaren, en la gaceta de Madrid, por ser el periódico oficial, y á su tiempo en la Coleccion Legislativa, que tambien se publica oficialmente y que formando volúmenes, ofrece mayor facilidad para su conservacion y consulta.* En cuanto á los fallos de las audiencias no se establece la publicidad, porque no constituyendo jurisprudencia, carece del objeto arriba indicado y porque redundaria en desprestigio de la magistratura si se hallaban en contradiccion

con las pronunciadas sobre un mismo asunto por el Tribunal Supremo, como puede suceder, puesto que las cuestiones de competencia entre dos jueces de la jurisdiccion ordinaria de territorios de distintas audiencias, versan sobre lo mismo que las de los jueces del territorio de una misma audiencia, á saber sobre la competencia territorial, ó por razon del lugar del domicilio, del en que está sita la cosa litigiosa, etc. y las entre juzgados de comercio ó de hacienda de distinto territorio, versan tambien sobre lo mismo que las entre los que están en un territorio, á saber, sobre la competencia de atribuciones.

555. *Pronunciado el fallo decisorio, tanto el Tribunal Supremo, como las audiencias, remitirán los autos que hayan tenido á la vista para resolver la competencia al juez ó jueces que hayan declarado competentes, con certificacion de la sentencia,* art. 114. Tambien parece que debe expedirse, segun la práctica actual, esta certificacion al juez declarado incompetente. El objeto de este artículo es que el juez ó jueces competentes puedan continuar entendiendo en el pleito que se interpuso ante ellos, ó cuyo conocimiento se reclamó. Cuando por contener los autos varias cuestiones, respecto de cada una de las cuales fuera competente para conocer un juez distinto, remitirá el superior con arreglo á lo que dispone el art. 114, á cada uno de estos la parte de autos que corresponda á la que es de su competencia. Cuando ninguno de los dos jueces competidores fuera competente, opinan los intérpretes que debe declarar el superior no haber lugar á decidir la contienda por falta de competencia, remitiendo á cada uno de ellos las diligencias que hubiese elevado á la superioridad. Mas como de seguirse este procedimiento resultaria que las partes quedarian sin jueces, y tal vez sin saber ante cuál debian promover su litigio, viéndose obligados á sustanciarlo ante otro juez que fuera incompetente reproduciéndose la contienda, con pérdida de tiempo y ocasionándoseles gastos considerables, parece lo mas justo y conveniente que el Tribunal Superior declare el juez competente para entender de aquel asunto, puesto que en vista de los autos puede hacerlo debidamente, y tal es el proceder que marca la legislacion francesa. En el Tribunal Supremo de Justicia parece ser práctica remitir los autos para que entienda de ellos al juez que juzga mas competente, ó mejor, á aquel respecto del cual existen menos motivos de incompetencia, ó bien al que principió el conocimiento del negocio, pero esto parece que solo tiene lugar en cuanto á las causas criminales, materia respecto de la cual todos los jueces ordinarios se hallan investidos de mas ó menos competencia, y aun tienen el deber de practicar las diligencias para la averiguacion del delincuente, pues en cuanto á los negocios civiles semejante práctica no tendria un fundamento legal, puesto que no podria apoyarse ni en la competencia que la ley atribuia al juez, porque en materia civil no se reconocen mas ó menos grados de incompetencia, ni la competencia por voluntad de las partes, porque en el mero hecho de sostener estas la contienda, le falta al juez por lo menos el asentimiento de una de ellas.

556. *Contra la decision del Tribunal Supremo no se dá recurso alguno:*